

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 113

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	JOSE FERNEY URREGO	ISMOCOL S.A. – EQUION Y COLMENA ARL	INTERLOCUTORIO	30/07/2018	LAB 1149 IV 04
EJECUTIVO SINGULAR	DIANA KATERINE PEREZ BERNAL	DISEÑO, ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S. Y OTROS	INTERLOCUTORIO	30/07/2018	CIVIL VI 078
RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS	CARLOS ANDRES CHACON PABON	FREDY GIOVANNY CORDERO MADRID	INTERLOCUTORIO	30/07/2018	CIVIL VI 095
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	YULIS MILEDY PAREDES MOJICA Y OTROS	ALDEMAR RODRIGUEZ CEDIEL Y OTROS	INTERLOCUTORIO	30/07/2018	CIVIL VI 141
RESOLUCION DE CONTRATO	LUIS BERNAL ROJAS	JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO	INTERLOCUTORIO	30/07/2018	CIVIL VI 089
RESOLUCION DE CONTRATO	FRED ALBERT SANCHEZ BECERRA	JEIVER VANEGAS OTALORA	INTERLOCUTORIO	30/07/2018	CIVIL VI 166
SUCESION INTESTADA	VICTOR SANABRIA	ENIO YECID SANABRIA MUJICA	INTERLOCUTORIO	30/07/2018	FAM IV 021

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy treinta y uno (31) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

~~CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ~~
SECRETARIO

FAM IV
021

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Sucesión intestada

CAUSANTE: Víctor Sanabria

Parte demandante: Enio Yecid Sanabria Mujica

Radicación: 85-001-22-08-001-2014-00221-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la decisión que decreta el desistimiento tácito, proferida el 17 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- El 13 de junio de 2014, Enio Yecid Sanabria Mujica presentó demanda de sucesión intestada del causante Víctor Sanabria.
- Mediante providencia de fecha 02 de julio de 2014, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal declaró abierto el juicio sucesorio; ordenó el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir y, se requirió al libelista para que informara la dirección de Blanca Rosa Mujica Sanabria, María Deisy, Adiel Eduardo, Milena Eudocia y Priscila Sanabria Mujica a fin de notificarles la existencia del proceso para que expresaran si aceptaban o repudiaban la herencia.
- En cumplimiento de lo anterior, la parte actora el día 16 de julio de 2014, allegó las direcciones de las personas requeridas en la providencia, por lo que el juzgado el 01 de septiembre de 2014 envió las respectivas comunicaciones para indagar si los interesados aceptaban o repudiaban la herencia.
- El proceso se adelantó normalmente, pero mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017, previo a dar trámite a la partición, se requirió a la parte demandante para que en un término de 30 días allegara al proceso la constancia de notificación a los herederos citados, así como el registro civil de matrimonio del causante y la cónyuge supérstite.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

En decisión del 17 de noviembre del 2017, el Juez *a-quo*, decretó el desistimiento tácito de la demanda; dispuso su terminación y ordenó levantar las medidas cautelares, por cuanto la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de septiembre de 2017.

4. EL RECURSO

El apoderado del heredero Enio Yecid Sanabria Mujica interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo los siguientes argumentos:

- Las constancias de notificación por edicto a herederos indeterminados como demandados, el memorial donde se relacionan las direcciones de los demandados y la planilla de envíos de notificación realizada por el despacho obran a folios 20, 29 y 30 a 32 del expediente respectivamente.
- Imposibilidad de consecución del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los contrayentes por falta de registro del matrimonio católico celebrado en 1952, y renuencia de la cónyuge supérstite a aportar la cédula de ciudadanía que se exige hoy para registrar el acto.
- Desde el inicio de la actuación, en términos de legalidad y distribución justa de los bienes, se ha reconocido voluntariamente la existencia de los demás herederos y la cónyuge sobreviviente, por lo que terminar un proceso que se encuentra en su etapa final, - aprobación del trabajo de partición-, para dar inicio a uno nuevo, acarrearía un desgaste mayor para la administración de justicia.

El 26 de enero de 2018, el *a quo* mantuvo la providencia, toda vez que no es válida la justificación de la parte actora para no allegar los documentos requeridos.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Problema jurídico

Determinar si el incumplimiento de la parte demandante para allegar la constancia de notificación a los herederos determinados y cónyuge supérstite

de la admisión del juicio sucesorio, es motivo suficiente para aplicar el desistimiento tácito de la demanda.

5.2. La terminación del proceso por desistimiento tácito

El desistimiento tácito como instituto reglado originariamente en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil bajo la denominación de perención, modificado luego por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008, y que en la actualidad se halla regulado en su integridad por el artículo 317 del Código General del proceso¹, prevé que en el evento que la continuación de la actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga procesal atribuible a quien promovió la acción, el juez de la causa requerirá al interesado para que la ejecute dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esa decisión judicial por estado, de manera que si transcurre dicho término sin que se haya procedido en tal sentido, da lugar a que la demanda o la solicitud quede sin efectos y se termine bien el proceso, o la actuación del caso.

En lo pertinente, dispone la norma lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

De conformidad con los fines y propósitos del legislador al instaurar esta figura, lo que se pretende es sancionar la desidia y la falta de interés frente al trámite procesal, previendo en primer término la existencia de un requerimiento a la parte a quien le corresponda cumplir una determinada carga, para que en un término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esa providencia, la parte efectúe la gestión o actuación propia para impulsar el proceso.

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

En el presente caso, se le achaca al demandante el incumplimiento de dos exigencias; la primera, acreditar que tanto los herederos determinados como la cónyuge supérstite del causante VICTOR SANABRIA, fueron enterados debidamente de la existencia del juicio sucesorio, para que expresaran su voluntad expresa o tácitamente de aceptar la herencia o repudiarla; y la segunda, no allegar el registro civil de matrimonio del causante y la cónyuge supérstite.

Frente al primer asunto, en los términos del artículo 591 del CPC, era indispensable que tanto los demás hermanos del demandante, que tiene la calidad de herederos de igual derecho, como la cónyuge supérstite, fueran enterados debidamente de la existencia del juicio de sucesión, no solo para que indicaran si aceptaban o repudiaban la herencia, sino porque solamente conociendo la existencia del proceso sucesorio podían presentarse al juicio e intervenir haciendo valer sus derechos.

Sin embargo, advierte la colegiatura que cuando se conoció en el proceso la dirección de los llamados, el juez ordenó notificarlos "mediante oficio dirigido a la dirección informada, la iniciación del presente proceso a fin de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia", sin precisar realmente que esa notificación debía hacerse siguiendo los ritos de la notificación personal, o en su defecto tramitando lo relativo al emplazamiento del artículo 318 del CPC, puesto que es el mismo art. 591 ibídem, el que señala que si se ignora el paradero del asignatario o éste carece de representante o apoderado se le debe emplazar siguiendo los ritos correspondientes para ese fin.

De manera que en lógico entendimiento, la forma como deben ser enterados los demás herederos y/o el cónyuge supérstite que conozca quien ha iniciado el juicio sucesorio, es de manera personal, y para eso era necesario en este caso, el envío no solamente de una comunicación informativa, como lo hizo el juzgado, sino que se hacía necesario surtir todo el trámite de notificación personal, o cumplir el trámite de emplazamiento para hacer la respectiva notificación mediante curador.

Téngase en cuenta que conforme a art. 1289 del C.C. todo asignatario está en la obligación de declarar si acepta o repudia la herencia, manifestación de voluntad que debe expresar dentro de los 40 días siguientes a la notificación de la demanda; lo que implica, que para conocer de la demanda de sucesión del causante VICTOR SANABRIA no era suficiente el envío de una simple comunicación por el juez del proceso, sino que era necesario que se surtiera todo el trámite de notificación personal; asunto que debió clarificar el juez, para evitar equívocos que puedan sacrificar el derecho de la parte que ha iniciado y está tramitando el proceso, y más aun de las personas que debiendo ser llamadas al proceso no se estarían vinculando legalmente.

Lastimosamente esas actuaciones no las determinó con claridad el juzgado, por lo que el demandante entendió que como la comunicación a los demás

herederos y a la cónyuge superstite las había enviado el mismo juzgado, con eso era suficiente para tener por surtida la vinculación.

Así las cosas el requerimiento hecho sobre ese punto en el auto del 14 de septiembre de 2017, no puede acarrear las consecuencias adversas del desistimiento tácito, porque el actor fundado en el principio de confianza legítima, confió que la actuación ya estaba surtida por parte del mismo juzgado, de manera que no podía ser sorprendido con la aplicación de una sanción por una carga que no le fue correctamente impuesta desde que se ordenó el requerimiento del art. 591.

Se revocará el auto impugnado, para que el trámite continúe.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto del 17 de noviembre de 2017, proferido por el juzgado Segundo de Familia de Yopal. En consecuencia, disponer que se continúe tramitando el juicio sucesorio.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERA: Oportunamente regrese el expediente al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

1 Civil V1
166

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Yopal, Casanare, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

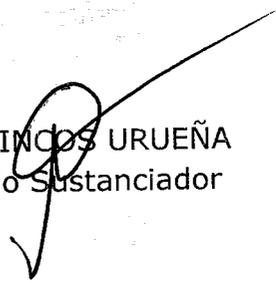
Ref.: Resolución de Contrato
Dte.: Fred Albert Sánchez Becerra
Ddo.: Jeiver Vanegas Otálora
Rad.: 35-001-22-08-003-2016-00086-01

Para resolver, *admítase* en el efecto *suspensivo*, la apelación formulada por la parte demandada contra la sentencia del *18 de junio hogaño*, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad.

Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para disponer el curso a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario de Resolución de Contrato

Parte demandante: Luis Bernal Rojas

Parte demandada: Juan Antonio Alfonso Moreno

Radicación: 85-001-22-08-002-2014-00038-02

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la decisión que negó la prueba documental solicitada, de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- El 11 de febrero de 2014, Luis Bernal Rojas presenta demanda de resolución de contrato de compraventa de bien inmueble, en contra de Juan Antonio Alfonso Moreno. Acción que fue admitida mediante auto de fecha 19 de febrero de 2014.
- En el hecho diecinueve de la demanda, el actor manifiesta que en virtud a los incumplimientos del demandado, se vio afectado para efectuar el pago de unas obligaciones con otros acreedores; por esa razón, en el

acápites de pretensiones solicita que le sean pagados los perjuicios causados con el incumplimiento del contrato objeto de este proceso.

- El 26 de noviembre de 2015, la parte pasiva formuló recusación en contra del Juez de conocimiento, por cuanto éste también conocía del proceso ejecutivo 2014-221, dentro del cual se remató el mismo predio objeto de este litigio. La recusación propuesta no prosperó.
- Mediante providencia del 10 de agosto de 2017, el despacho decretó de oficio la prueba pericial para la tasación de los perjuicios solicitados y las mejoras realizadas en el inmueble, designando el perito respectivo.
- La parte actora a través de escrito radicado el 23 de octubre de 2017, solicitó que se ordene incorporar al proceso, tener como soporte y allegar al perito designado la diligencia de remate y el avalúo del predio practicados en el proceso ejecutivo 2014-221, instaurado por Raúl Martínez en su contra.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

En decisión del 29 de noviembre del 2017, el Juez *a-quo*, niega la prueba documental solicitada por la parte demandante, por resultar inútil, inconducente e innecesaria. Encuentra el despacho que el hecho relacionado con el perjuicio que busca concretar y tazar con la prueba arrimada no se encuentra claramente determinado en el libelo incoatorio, pues solo mencionó *“unas obligaciones con unos acreedores para las fechas acordadas del último pago”*, intentando así, demostrar un hecho no controvertido, lo que atenta contra el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte pasiva.

4. EL RECURSO

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, bajo los siguientes argumentos:

- Es imprescindible que el acta de remate y el avalúo del predio sean tenidos en cuenta como perjuicios derivados del incumplimiento en aras a que el perito determine de forma íntegra y concreta la indemnización por los perjuicios causados. Además, esta prueba tiene clara relación con el hecho noveno y el numeral segundo de las pretensiones de la acción, independiente de que los efectos se hubieren producido posteriormente, pues existe nexo causal para atribuir la responsabilidad al demandado.
- Al negarse el pedimento de recusación, se confirmó que este despacho debía conocer del presente proceso a pesar de las resultas del proceso ejecutivo 2014-221, razón por la que esa actuación y el acta correspondiente, no pueden ser ajenas a éste proceso.
- La plurimentada prueba es conducente ya que pretende demostrar la venta forzosa a que fue sometido el bien inmueble propiedad del recurrente; es pertinente toda vez que persigue acreditar el perjuicio causado por la venta forzosa y es útil para tazar dinerariamente a título compensatorio el perjuicio posterior ocurrido.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico

Es posible introducir pruebas al proceso para demostrar posibles perjuicios causados por incumplimiento contractual, fuera de las oportunidades probatorias con que cuenta la parte demandante?

5.2 Caso concreto

Como la situación en este caso se contrae, en estricto sentido a establecer la oportunidad probatoria para pedir los medios de prueba que acreditaran eventualmente, en caso de acogida de la pretensión resolutoria del contrato de promesa de compraventa, los perjuicios causados al demandante por el incumplimiento del demandado, debe la colegiatura señalar que la decisión recurrida debe ser confirmada, por las siguientes razones:

1.- Sabido es que al demandante le asiste el derecho de pedir las pruebas que respaldan y acreditan los hechos de sus pretensiones, y que esa es la oportunidad principal de pedir y fundamental cada uno de los medios de prueba regulados en el CGP.

2.- Adicionalmente, puede el actor con la reforma de la demanda, pedir o allegar pruebas adicionales; derecho que igualmente puede ejercitar cuando contesta las excepciones de mérito, por su puesto con relacion a los planteamientos que allí determine la defensa, para rebatirlos.

3.- Pretender incorporar medios de prueba, en oportunidades distintas a las reguladas en el CGP, es desconocer el debido proceso y en esencia el principio de preclusión que rige las distintas etapas del proceso; hecho que implica nada menos que no es posible revivir oportunidades y etapas ya surtidas en el proceso.

4.- En este caso, los perjuicios reclamados en la demanda como consecuencia del presunto incumplimiento contractual, debían no solo ser determinados en la demanda, sino que los medios de prueba encaminados a demostrarlos debían ser pedidos de manera precisa y concreta en esa misma oportunidad.

5.- Lo anterior pone de presente y otorga razón al a quo, cuando sostiene que la obligación crediticia por la que se ejecutó al demandante, no fue advertida en la demanda como un perjuicio concreto derivado de manera directa del incumplimiento contractual que aquí se debate. Y de haberlo sido, en el momento oportuno debieron ser pedidos los medios de prueba para acreditar la existencia del referido perjuicio, puesto que este ha de tener la calidad de ser preciso, concreto y cierto, o lo que es igual no hipotético ni eventual.

6.- Pudiera decirse que el perjuicio surge de manera posterior a la demanda, porque el inmueble es rematado después de la presentación de la resolución de contrato; aún así, no es viable la introducción de medios de prueba nuevos en oportunidades distintas a las reguladas legalmente en favor del demandante, porque entonces se pondría en evidencia que el perjuicio no pudo derivar del incumplimiento sino de un hecho posterior.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del veintinueve (29) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

SEGUNDO: Condenar en costas al recurrente vencido. Como agencias en derecho se señala la suma equivalente a medio SMLMV.

TERCERA: Oportunamente regrese el expediente al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Cm 1 v 1
141

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Yopal, Casanare, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

*Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual
Dte.: Yulis Miledy Paredes Mojica y Otros
Ddo.: Aldemar Rodríguez Cediel y Otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2015-00029-01*

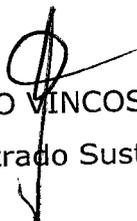
Para resolver, comoquiera que el extremo actor *desiste* del recurso de apelación que interpusiera contra la sentencia del 13 de abril hogaño, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Cas., al ser factible el desistimiento del acto procesal encartado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. del P., actuación para la cual por cierto no aplica las restricciones del canon 315 de la obra citada y, dado que no se ha emitido decisión que resuelve la alzada, se acogerá el ruego. No se impondrá condena en costas habida cuenta que no se advierte su causación.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de decisión,

1. *Acepta* el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de fecha y origen anotados, presentado por la parte demandante.
2. Sin costas en esta instancia.
3. Vuelvan las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

Civil VI
095

85-001-22-08-002-2016-00087-01
Apelación Auto
Demandante: Andrés Chacón Pabón
Demandado: Fredy Giovanni Cordero Madrid



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas

Parte demandante: Carlos Andrés Chacón Pabón

Parte demandada: Fredy Giovanni Cordero Madrid

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00087-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la decisión que aprobó la liquidación de las costas, de fecha doce (12) de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, dentro del proceso de la referencia, profirió sentencia escrita el día 02 de noviembre de 2017, ordenando al demandado FREDY GIOVANNY CORDERO MADRID rendir cuentas de su gestión, como gerente de la cooperativa de transportadores Los Libertadores de Colombia Ltda "COOTRANSLIBERTADORES"; se impuso además condena en costas a la parte demandada. Esta providencia fue notificada mediante estado civil No.78 de 03 de noviembre del mismo año, y contra ella no se interpuso recurso alguno.
- El día 24 de noviembre de 2017, se fijó en lista la liquidación de las costas por un valor total de \$3'688.585.00.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

En decisión del 12 de diciembre del 2017, el *a-quo*, no acogió la liquidación alternativa de costas presentada por la parte actora y aprobó la liquidación realizada por secretaría, por cuanto la profesional del derecho liquida unos gastos que no fueron probados dentro del proceso de manera oportuna a

través del respectivo comprobante, tal como lo exige la norma para que puedan ser tenidos en cuenta.

En adición a lo anterior, argumenta el despacho que la parte interesada no interpuso los recursos que legalmente procedían en contra de la sentencia del 02 de noviembre de 2017, y allí fue donde se fijó el monto de las agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo del CSJ.

4. EL RECURSO

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, bajo los siguientes argumentos:

- En la aprobación que realizó el juez de lo que denominó liquidación de costas, olvidó liquidar de manera concentrada las agencias en derecho a las que se refiere el artículo 366 del Código General del Proceso.
- No se tiene claridad cuáles fueron las costas que el Juez aprobó en el auto recurrido, por lo que se entendería que la suma de \$3.688.585.00, corresponde a la excepción previa que se falló en contra de la parte demandada en la primera audiencia que se celebró, más no correspondería a la sumatoria de las costas y agencias en derecho del proceso.
- El Juez pretermitió lo normado en el numeral 4 del artículo 366, toda vez que no tomó en cuenta factores como **I) Cuantía**. De acuerdo con el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, la tarifa aplicable en agencias de derecho es entre el 3 y 7.5%, para un proceso declarativo en primera instancia de mayor cuantía, tornándose lógicamente irrisoria la suma de \$3.688.585.00., dentro de este proceso cuya cuantía es de \$1.200.000.000.00. **II) Gestión de la duración**. Dificultoso traslado a la municipalidad por el estado de la vía, sin contar las veces que se aplazaron audiencias por causas atribuibles a la parte demandada.
- Nada tiene que ver el recurrir las costas y las agencias en derecho, con recurrir la sentencia del 02 de noviembre de 2017, por cuanto la liquidación se realiza por secretaría cuando la sentencia ya está debidamente ejecutoriada.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico

Corresponde determinar si la cuantificación de la condena en costas se halla acorde con los parámetros legales establecidos por el art. 366 del CGP.

5.2 De la condena en costas

Las costas judiciales han sido definidas como la carga económica que debe, quien resulta vencido en un proceso o al tramitar un recurso o cualquier otro trámite procesal; si la parte que decide accionar ante las autoridades judiciales no tienen la razón en las pretensiones que esboza, o si la defensa que presenta el demandado no resulta acreditada en el proceso, y por estas razones obtienen decisión desfavorable a lo pretendido, debe pagar a la parte triunfante una suma de dinero llamada **costas**, género al cual pertenecen las expensas erogadas por la contraparte para atender el pleito; pero también las agencias en derecho, como estimativo por la labor de litigar y defender que debió asumir para que su posición procesal fuera la acogida en la sentencia o decisión correspondiente.

Entre los distintos rubros que debe contener la liquidación de costas se encuentran las **agencias en derecho**, que constituyen la cantidad que el juez debe ordenar resarcir al favorecido con la condena por concepto de honorarios de abogados o gastos que por la atención del proceso hubo que sufragar; por eso el ordinal 4º del artículo 365 del CGP establece: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"*.

Por su parte el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que derogó de manera expresa los Acuerdos 1887 de 2003, y el modificatorio 2222 de la misma anualidad, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que rige a partir del 5 de agosto de 2016 y es aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha, como ocurre en éste evento, es la disposición que determina, los parámetros que debe considerar el juzgador para hacer la tasación correspondiente por agencias en derecho; señalando para el caso de los procesos civiles Declarativos con pretensiones de contenido pecuniario, de mayor cuantía en primera instancia, un tope "entre el 3% y el 7.5% de lo pedido".

A su vez, el numeral 1º del artículo 365 del CGP señala que "se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva

desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”.

Bajo este entendido, es claro que el Juzgador para fijar la suma correspondiente a las Agencias en Derecho, debe tener en cuenta los topes establecidos para el efecto en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que regula las tarifas según la clase de proceso, la naturaleza de las pretensiones y la instancia donde se impongan, porque ese fue el querer del legislador plasmado en el numeral 4 del art. 366 del CGP; pero además, debe analizar otras serie de circunstancias como la gestión desplegada por la parte beneficiada con las mismas, la duración, naturaleza y calidad de la actuación, siendo una determinación que pondera toda la gestión desplegada por la parte a favor de quien se realiza la condena en costas.

En el presente caso, le asiste razón a la parte recurrente, puesto que el juez al efectuar la tasación de las agencias en derecho correspondientes al trámite de la primera instancia desconoció el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que regula la fijación del monto de las agencias en derecho. En primer lugar, porque cuando en la sentencia determinó el valor equivalente a 5 SMLMV, observó los topes de una regulación ya derogada, por ende inaplicable, toda vez que como éste proceso se inició el 17 de agosto de 2016, en materia de topes para asignar las agencias no podían ser aplicados los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003, porque para entonces ya esta vigente la regulación actual. En segundo lugar, porque bien sabido es que la fijación de las agencias en derecho, no es un asunto que pueda ser debatido por vía de apelación contra la sentencia, porque como claramente lo determina el numeral 5 del art. 366 del CGP, el monto de las agencias en derecho solo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, de manera que incurre en error el juez al señalar que como no se atacó el monto de las agencias apelando la sentencia, no puede existir modificación alguna.

En consecuencia, procede la objeción a la liquidación de costas aprobada por el despacho, de tal manera que se asignarán las respectivas agencias en derecho observando los lineamientos del Acuerdo 10554 de 2016, fijando como monto la suma de \$36'000.000,00, acorde a la pretensión quinta de la demanda.

No es posible asignar una suma mayor como lo pretende la recurrente, puesto que el monto asignado representa para la parte demandante una suma acorde a la labor jurídica desplegada en el proceso; la actividad procesal cumplida si bien demandó intervención en diversas actuaciones, como la presentación de la demanda y la controversia de la excepción previa, con asistencia a varias audiencias, en realidad no representó un desgaste excesivo que amerite una cuantificación mayor; sumado que en éste tipo de acciones donde las agencias se asignan atendiendo las pretensiones de índole pecuniario, a mayor valor de éstas menor será el porcentaje.

Tampoco puede la colegiatura ordenar incluir suma alguna por gastos como costos de desplazamiento de abogados para asistencia a diligencias, ni gastos de manutención y alojamiento, en primer lugar, como lo señalara el a quo porque estos no aparecen demostrados en el proceso, y pueden perfectamente estar incluidos dentro de las agencias al tratarse de gastos demandados en la atención del proceso. NO sucedería lo mismo con los gastos, debidamente acreditados en que haya incurrido la parte en la atención de diligencias como inspección judicial o pago de honorarios a peritos, porque en ese caso tales rubros sí corresponde incluirlos como costas causadas, pero aquí los rubros que se pretenden no obedecen a tales supuestos.

Finalmente, pese a la condena en costas impuesta al demandado cuando se resolvió adversamente la excepción previa planteada, como allí no se cuantificaron las agencias, no podrá ser incluido valor alguno. Era imperativo recurrir en ese momento la decisión para lograr la inclusión que ahora se reclama.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 12 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué.

SEGUNDO: En consecuencia, modificar la Liquidación de Costas causadas en este proceso, para incluir como agencias en derecho la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36'000.000,00).

TERCERA: Sin costas a cargo de la parte recurrente.

CUARTO: Regrese el expediente al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
-Sala Única de Decisión-

CM VI
078

Yopal, Casanare, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Ejecutivo Singular
Dte.: Diana Katherine Pérez Bernal
Ddo.: Diseño, Ingeniería, Arquitectura y Contrucción S.A.S. y Otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2015-00040-01

Por estimarse necesario para el completo esclarecimiento de los hechos y de contera, la definición de la alzada, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 42.4, 169 y 170 del Estatuto adjetivo, se ordena a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL que en el término *máximo de tres (3) días*, allegue ejemplar del *contrato No. 036 de 6 de marzo de 2009*, el que se dispone tener como prueba documental.

Expirado el plazo, ingrese las diligencias al despacho inmediatamente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN-

Yopal, Casanare, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Ordinario laboral

Dte.: José Ferney Urrego

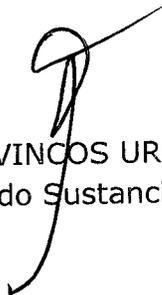
Ddo.: Ismocol S.A. y Otro

Rad.: 85-001-22-08-003-2014-00417-02

1. Para resolver, con fundamento en el artículo 66 y 82 del CPTSS, *admítase* en el efecto *suspensivo*, la apelación formulada por el extremo demandante al igual que por Ismocol S.A, contra la sentencia proferida el *11 del corriente mes y año*, por el Juzgado Primero laboral del Circuito de esta ciudad.

2. En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador